Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	William Esteban Arias Pulgarín
Acreedores	Bancolombia, Cooperativa San Vicente y Rómulo Alberto Rojas Aguirre
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01169-00**
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior, requiere al deudor previo acceder a lo solicitado, requiere a la liquidadora, ordena oficiar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante sentencia de tutela de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2023, en acción de tutela a instancia de WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN en contra de este Despacho, que ordenó a esta Agencia Judicial que *"dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto los autos de fecha 13 de octubre y 24 de noviembre de 2022, y en su lugar, continúe con la etapa subsiguiente dentro del trámite de liquidación patrimonial".*

Así, en acatamiento a lo ordenado por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se dejan sin efectos los autos de fecha 13 de octubre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y del 24 de noviembre de 2022 que resolvió no reponer la anterior providencia, y en su lugar se continua con el trámite pertinente.

Ahora, conforme lo peticionado por el señor **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN** en memorial presentado el 18 de mayo del año en curso, reiterado mediante escrito del 10 de agosto de la anualidad (Pdf. 15 y 23), procede el Despacho a analizar lo solicitado. Así, asegura el deudor que el trámite de liquidación patrimonial tiene como objeto garantizar la igualdad de todos los acreedores, y es por ello que, admitido el proceso, se prohíbe al deudor hacer pagos, incluidos los descuentos por libranza, lo anterior tal como lo dispone el art. 545 del C.G.P., motivo por el cual el día 15 de diciembre de 2021 solicitó al acreedor **COOPERATIVA SAN VICENTE DE**

PAÚL, que procediera con la suspensión del descuento por nómina, así mismo, puso en conocimiento al mencionado acreedor el auto de fecha 09 de mayo del año en curso, por el cual se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial, sin que a la fecha haya acatado la orden emitida por el Despacho, ubicándose el acreedor **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL** en una posición con mejor derecho respecto de los demás acreedores, que no reciben pago por deducción de nómina mediante libranza, débito automático o embargo.

Expuesto lo anterior, solicitó se ordene al acreedor **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL** i) levante los descuentos por nómina por concepto de débito automático – libranza, y ii) la devolución de los dineros deducidos, desde la fecha en que se emitió el auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En atención a lo anterior, el Despacho, previo a realizar pronunciamiento frente a la suspensión de los descuentos por nómina, **REQUIERE** al señor **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN** para que aclare y acredite, si la obligación sobre la cual la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL** está realizando retenciones por nómina, y que, de acuerdo con la colilla de pago asciende a la suma de $282.325 mensual (Pdf. 23, pág. 14), son anteriores o posteriores a la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, ello, en razón a que si bien la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL** hace parte de los acreedores que se tuvieron en cuenta en el trámite de negociación de deudas por una obligación anterior a la solicitud de negociación de deudas, bien podría tratarse de una obligación distinta y adquirida por el deudor **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN** con posterioridad a la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (núm. 1[1] del art 565 del C. G. del P).

---

[1] "***Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.*** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio".

Empleado : ARIAS PULGARIN WILLIAM ESTEBAN
Cédula de Ciudadanía: 1.152.196.408
Centro de Costos : 009 PERSONAL DE BASE
Básico Mes / Horas : 1,000,000.00 / 4,166.6666
Periodo :
Fecha Liquidación : Desde 04/16/2022 Hasta 04/30/2022
Fecha Impresión : Abril-29 de 2022

Devengados	Horas	Valor	Deducciones	Valor
BASICO	120.00	500,000.00	DEDUCC. PARQUEO	40,000.00
HE DIURNA	3.00	15,625.00	COOSVICENTE	282,325.00
HEF DIURNA	5.00	41,667.00	EXEQUIAL EMPRES	6,300.00
FEST.LAB.SIN CO	16.00	116,667.00	EPS SURA	43,190.00
DOMIN. LAB. COM	8.00	25,000.00	AFP PROTECCION	43,190.00
TRANSP DE CUERP	10.00	42,000.00		
CORTEJO ORDINAR	7.00	58,800.00		
CORTEJO ORDINAR	14.00	280,000.00		

En todo caso, se le recuerda al solicitante que la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones, opera sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, y con excepción de las obligaciones alimentarias en favor de los hijos menores.

Por otra parte, se incorpora al expediente memorial proveniente de la liquidadora MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, quien tomó posesión del cargo el 30 de junio de 2022, consistente en la constancias de notificación por aviso a los acreedores **BANCOLOMBIA** y **COOPERATIVA SAN VICENTE**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, sobre la existencia del presente proceso, junto con las constancias de entrega, tal como fue ordenado por el Despacho por auto que declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial; sin embargo, se omitió realizar el envío del aviso al acreedor **RÓMULO ALBERTO ROJAS AGUIRRE**, quien si bien se hizo parte en el trámite de negociación de deudas, no se ha hecho parte en el proceso de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 564 núm. 1 del C.G.P.

Así mismo, se arrima al expediente los inventarios actualizados de los bienes del deudor, presentados por la liquidadora, no obstante, no se correrá el traslado de que trata el art. 567 del C.G.P., hasta tanto TODOS los acreedores de los bienes del deudor se hagan parte en el trámite de liquidación patrimonial (Pdf. 022).

En consecuencia, se REQUIERE a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con el envío del aviso al acreedor **RÓMULO ALBERTO ROJAS AGUIRRE,** con la constancia de entrega debidamente cotejada por la empresa de mensajería.

Ahora bien, se arrima al expediente respuesta a oficio proveniente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por medio del cual señala que a la fecha el deudor no posee obligaciones pendientes con la entidad, por concepto de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias (Pdf. 21).

Por otro lado, atendiendo a que, realizada la búsqueda a través de https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial, se tiene que a la fecha se adelanta proceso ejecutivo en contra de **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN**, se ordena que por la secretaría del Despacho se oficie al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, para que de ser el caso, remita el expediente y deje las medidas cautelares decretadas por cuenta de este Despacho, siendo debidamente comunicado el cambio de ponente a quien corresponda. (art. 564, núm. 4 del C.G.P).

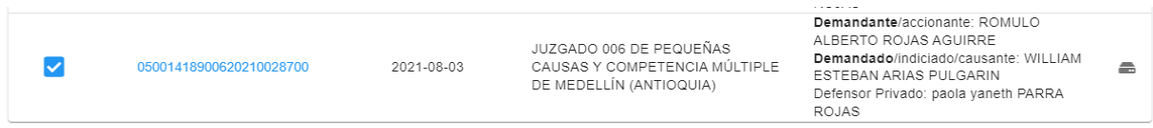

☑	05001418900620210028700	2021-08-03	JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**/accionante: ROMULO ALBERTO ROJAS AGUIRRE **Demandado**/indiciado/causante: WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARIN Defensor Privado: paola yaneth PARRA ROJAS

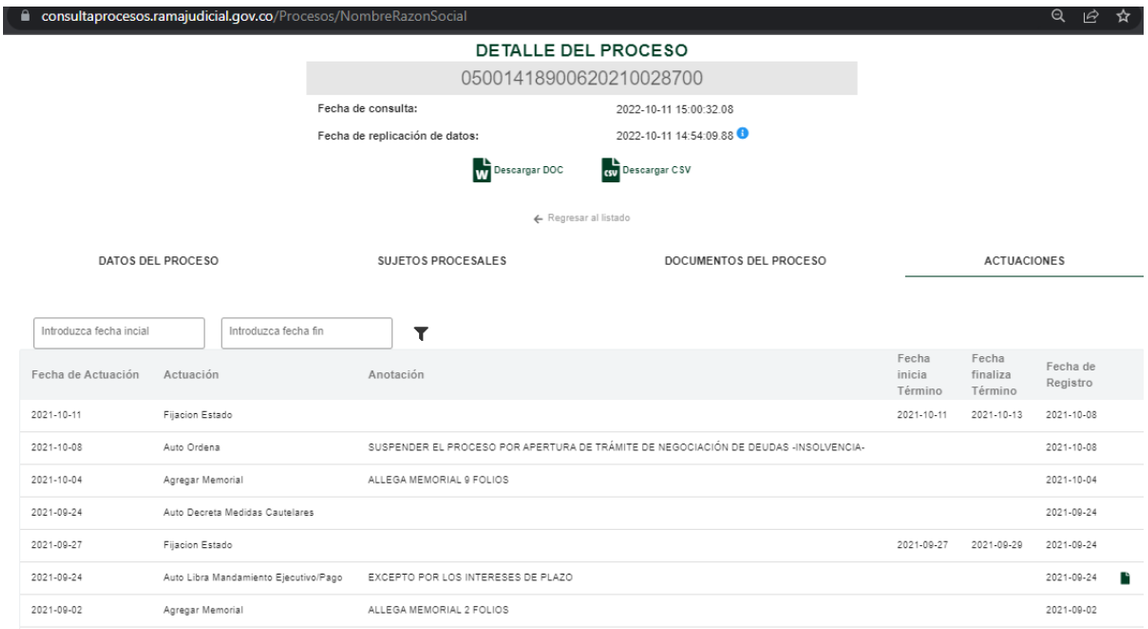

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

DETALLE DEL PROCESO

05001418900620210028700

Fecha de consulta: 2022-10-11 15:00:32.08

Fecha de replicación de datos: 2022-10-11 14:54:09.88

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-11	Fijacion Estado		2021-10-11	2021-10-13	2021-10-08
2021-10-08	Auto Ordena	SUSPENDER EL PROCESO POR APERTURA DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS -INSOLVENCIA-			2021-10-08
2021-10-04	Agregar Memorial	ALLEGA MEMORIAL 9 FOLIOS			2021-10-04
2021-09-24	Auto Decreta Medidas Cautelares				2021-09-24
2021-09-27	Fijacion Estado		2021-09-27	2021-09-29	2021-09-24
2021-09-24	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago	EXCEPTO POR LOS INTERESES DE PLAZO			2021-09-24
2021-09-02	Agregar Memorial	ALLEGA MEMORIAL 2 FOLIOS			2021-09-02

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239a001a46f57841b6ac12322fa12880b2a9a871ff5c2ec6e1bff1120cca10a**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica